gularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo, flenando. Adino Brisches que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, on concepto

En Soria.-En la Imprenta Provincial, casa-palacio de Figg Chemistanicias, ia resolucion Choipaniquale Fuera de la capital. En las Administraciones y Esta-

etas de Correos.

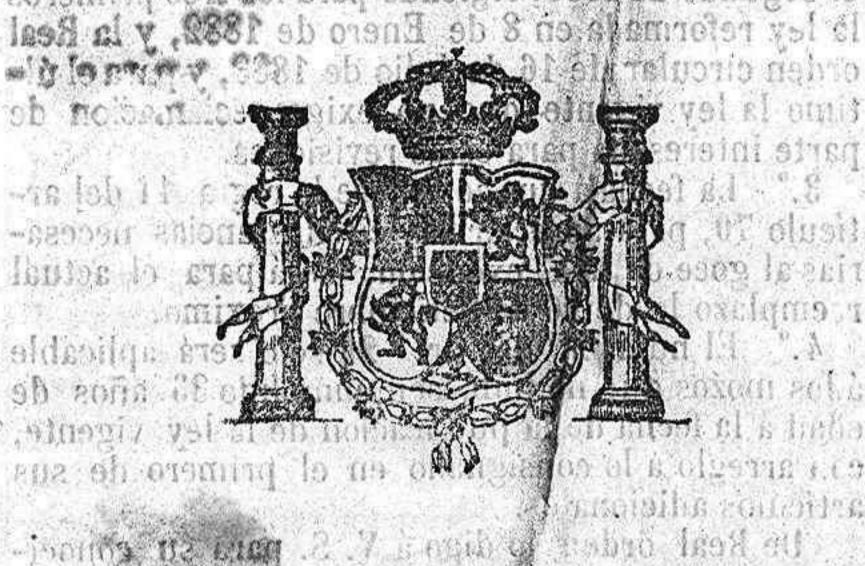
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamacio-nes de Bolelines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibir e en entreta col como obarriga roch fremie de la administración de los purblos esten

personios que reunamelas condiciones legales, -.

que tan pronte como por enalquier carranslancia



PRECIOS DE SUSCRICION. 19 19

Holoase el as asbro is synseach se sup a as Rests. Cénts En Soria Seis Un año Maria Dango de 1911 12 50 Tres meses...

Coller neer no mount of the police

subalternas de Lehrlas

- Art. 91. Los Jeies é laterventeres de las Admi-

at no mention obting ob regratizentia amoinentain

sente que no delien ejecutar otros pagos queaquellos

pu den emilie comed minoren nerginalis de conparte del sevicio administrativa de la recovincia que Tes esta enconnendada los misicos de Au application solventer of the marketing -geography decrees earlied the ciones que los Administradores y Description (Charles) coastal ob a out or singularity obrarán sietopra con sujeción estr. cla all equipped in the finite of the country of the states of the que les sean communicadas por estos, teniendo pro-

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. reducing v rendir sus cuentas, v los documen

and the PARTE OFICIAL recipion of

puéstos, los pontante despuedades los latitudades

ingles ins cargos computers, segun of art. 63 de la

- rouldo of mois sour a crobined y

crime supranti and the second of the second

en amplication of continuous presentation is

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

nesumicado lo expaesio, la peccion os do pa-SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso. I microphedical description and antiquests

SECCION PRIMERA PRIMERA

mientos, y desputes de aparendas intructues amente los

go como hava terminos habites mun campler lo MINISTERIO DE HACIENDA. ESTOCIENDA

REGLAMENTO (1)

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, propon endo en ellos al Administrador de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que las l'ajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos; y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retencion en todo ó parte.

14. Vigilar per cuantos medios les sugiera su celo y experiencia à fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobraterios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de a juellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamort zados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas, á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Ca'a.

Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazes vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, à no ser que aquellos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso unicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten à canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidacion, tanto de los dere-

chos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos à cargo del Negociado, se practique con arreglo à los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás ordenes posteriores. The colonia official

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almace-

nes de frutos en la capital.

20. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo

de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realizacion de los derechos de la Hacienda, inclusos los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administracion á la Direccion general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse à la Contaduria.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsabilidad que en aquél, segun los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

- NE OLUTION DESIDE CAPITULO XI.

De las Advanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias à las juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo despues del Administrador de la provincia.

Cuidar de que les fondes pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 35.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la pro-

vincia con la intervencion del Contador, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorcría de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

moticias que se les pidan en los términos y épocas

4.º Remitir el último dia de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en respectiva en cunsciption, rigiliandolos.raboq uz-

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia o dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conventente pedirle en interés del selvicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8. Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, à los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma

las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1: Asistir à las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 à 40 respecto à los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con

la mayor exactitud y limpieza.

4. Ejercer el cargo de Clavero de la caja de la Administracion si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente à la Hacienda.

Rédactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos,

Véase el Boletin anterior.

7. Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las de el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8. Hacer que se conserve el órden en la Seccion de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las

faltas que se comelieren.

CAPITULO XII.

De las Administraciones, Depositarias de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterias.

Art. 92. Los Jeses é Interventores de las Administraciones Depositarías de partido tendrán en la parte del sevicio administrativo deda provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervencion del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que sije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se

reducirán:

1.º A cumplir las ordenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las

provincias.

2. A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilandolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3. A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metalico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudacion que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada periodo de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

3. A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servi-

6. A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que le imponga el Administrador de la provincia, y a remitir al mismo Jefe al dia siguiente à aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y pajas que resulten.

7." A llevar la contabilidad y a rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y periodos que determine el Contador de Hacienda de la pro-

vincia.

A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

(Se continuará.)

-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAN.

En vista de las consultas dirigidas à este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias Comisiones provinciales la aplicacion de la ley de 11 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver lo siguiente:

1.º La revision de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual, cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transicion de la antigua á la nueva ley.

2.º Dicha revision tendrá lugar al terminar la clasificacion de les mozes que sean alistades en el mes de Enero próximo para el reemplazo de 1886,

y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas revisiones.

3.° La fecha á que se refiere la regla 11 del artículo 70, para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exencion, será para el actual rcemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

4.° El núm, 2.° del art. 26 solo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad à la fecha de la publicacion de la ley vigente, con arreglo à lo consigna lo en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á W. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1883. -VILLAVERDE. = Sr. Gobernador de la provincia de.... = (Gaceta del dia 14 de Agosto de 1883.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Cobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir à los Gobernadores en la constitucion de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reunan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto cherpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Seccion, con la urgencia que se encarece, el expedien-

te adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la dificil y anómala situacion que viene atravesando la ciudad de Reus; pues suspendido el Ayuntamiento, las personas que reunan las condiciones que señala el parrafo segundo del art. 16 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente à la cuestion sanitaria.

La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situacion, y previendo que lo que sucede en Reus, pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice à los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la mision que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos à quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto en efecto el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Reus; pues como es sabido, sólo admite que la gestion administrativa de los pueblos esté encomendada à Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan bien scan por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspension gubernativa ó judicial, se cubrirán por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento, que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administracion del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Seccion que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y

para resolver las dificultades que en la práctica ofrezea la realizacion de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolucion que propone la Subsecretaría de ese Ministerio, pues no parece que haya otro medio que lleue mejor que este el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administracion de los pueblos estén personas que reunan las condiciones legales, que tan pronto como por cualquier circunstancia purdan contar con el número necesario de ex-Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su mision dichas Comisiones.

Tambien sería conveniente, á juicio de la Seccion, advertir à los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Reus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obliga-torios los cargos concejiles, segun el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren a desempeñar sus puestos, los pongan á disposicion de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de

funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

Que como medida excepcional se puede autorizar à los Gobernadores para que en los casos de suspension legal ó de destitucion de los Ayuntamientos, y despues de apurados infeuctuos amentelos medios posibles para constituir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luégo como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley municipal;

Y 2.º Que se recuerde à los Gobernades que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver co-

mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1883. = VILLAverde. = Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. = (Gaceta del dia 16 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA . POVE

one that que no consient on iss Circular num. 164.

Los partes comunicados por los pueblos invadides por la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

Agreda 21 invasiones.

Santa María de Huerta 12 invasiones y una defunction.

Arcos 7 invasiones y 3 defunciones. Fuentelmonge 7 invasiones y una defuncion. Majan 7 invasiones y una defuncion. Torlengua 5 invasiones.

Almazan una invasion y una defuncion. Borobia 2 invasiones y 1 defuncion.

Almaluez 4 invasiones.

Berlanga 2 invasiones y 2 defunciones de casos anteriores.

Cubo de la Sierra 3 invasiones y una defuncion. Almarail una invasion y 2 defunciones. Chaorna una invasion y una defuncion.

Olvega 2 invasiones y 2 defunciones. En Caravantes, Valtueña, Gómara, Martialay y Monteagudo no ha ocurrido ningun nuevo caso ni defuncion.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria, 17 de Agosto de 1885. - El Gobernador interino, José Maria Rubio.

Habiendo dejado de verificarse en el pueblo de Sauquillo de Boñices la renovacion bienal de su Avuntamiento, mandada llevar à efectoen el mes de Mayo último, por falta de concurrencia de electores, y por igual causa en la segunda y tercera convocatoria hécha por este Gobierno, he acordado señalar un nuevo plazo y convocar al cuerpo electoral para tan importante acto, que deberá celebrarse durante los dias 30 y 31 del presente mes v 1.° y 2 del próximo Setiembre, con sujecion á lo taxativamente dispuesto por la ley de 20 de Agos-

Soria 17 de Agosto de 1885. - El Gobernador in-

terino, Jose Maria Rubios

to de 1870.

COMESION PROPERCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

environmental in the figure of the distribution of the first of the fi

· Reemplazos - Circular ! 19176 . Islina

Si en años anteriores esta Corporacion ha dictado algunas prevenciones encaminadas á que el importante acto de la declaración de soldados ante los Ayuntamientos se llevara á efecto con la mayor regularidad posible y en un todo arreglado á las disposiciones legales vigentes, en el actual considera de conveniencia suma la publicacion de una circular que, basada en la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio próximo pasado y Real ér len circular de 13 del mismo pueda facilitar à los cuerpos municipales e' cumplimiento de los deberes que la misma les impone, y á los interesados las obligaciones y derechos que les asisten y plazos en que deben usar de estos, à fin de evitarles los perjuicios á que su apatia ó ignorancia puede dar lugar. Preciso es, pues, que los Sres. Alcaldes dispongan que, tanto la repetida ley camo esta circular, llegue à conocimiento de cuantos tengan interés en el reemplazo de este, año, haciendo al efecto que se dé lectura al principio de cada sesion de las disposiciones contenidas en las mismas que tengan relacion con el acto de que se va à ocupar, procurindo advertir à cada mozo, en el de la clasificación y declaración de soldados, la necesidad de exponer en el momento de ser llamados cuantas causas, así físicas como legales, crean asistirles para la exencion del servicio activo, pues despues no podría ser oido, así como á los mismos y á los demás interesados el derecho de reclamar de los fallos que dicten los Ayuntamientos hasta la víspera del dia señalado para venir los mozos á la capital, pues no mediando y acreditando esta circunstancia son ejecutorios vá y definititivos aquellos. Hecha esta importante indicacion, el Cuerpo provincial pasa à consignar las principales reglas que en el referido acto de la clasificacion y declaracion de soldados deben tener presentes los Ayuntam entos.

1. El expresado acto ha de dar principio el dia 23 del corriente, continuando en los siguientes aun

cuando no sean festivos.

2. No formarán parte del cuerpo municipal los Concejales parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado inclusive de alguno de los mozos, y si por esta causa no quedase número suficiente para tomar acuerdo, se sustituirán los Concejales que se hallen en tal caso con otros Concejales del año anterior ó del 2.º y siguientes, y si tampoco se lograra, completar el Ayuntamiento con los contribuyentes que suesen precisos por el orden de mayor á menor, y si esto no bastare se designará á los parientes más lejanos.

3. El Ayuntamiento nombrará un tallador de su confianza, debiendo ser éste un sargento del Ejército en las poblaciones que haya guarnicion, y reconocida la talla se dará principio al acto.

'A' Será llamado el mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, puesto que ya no existe sorteo ante los Ayuntamientos, cuyo acto se lleva a efecto despues de verificada la entrega en Caja, y no por pueblos sino por zonas, y se procederá á su medicion haciéndose constar en el acta la talla con que resulte.

Acto seguido se preguntará al mozo por el Ayuntamiento les motivos de que se crea asistido para eximirse del servicio, advirtiéndole que despues ya no será oido, admitiendo al mismo ó sus representantes, así como á los que les contradigan, las justificaciones que ofrezcan y documentos que presenten.

6. El Ayuntamiento, oyendo antes al Concejal que haga las veces de Síndico, dará el fallo que crea procedente, sin dejar el punto á la de cision de este Cuerpo, haciendo las siguientes declaraciones:

Soldado sorteable si no alega ó no acredita el mozo algun motivo para eximirse del servicio en

los cuerpos armados.

2.° Excluido totalmente del servicio, si no hubiera llegado á la talla de un metro 500 milímetros ó le asistiera algun defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro que pueden declararse sin intervencion de persona facultativa.

3.° Excluido temporalmente, si habiendo llegado à la talla de un metro 500 milimetros no alcan-

zara la de 1'545.

Pendiente de reconocimiento ante esta Comision, si alegara defecto físico no comprendido en la citada clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

Y 5.° Soldado condicional ó recluta en depósito, si el Ayuntamiento lo exceptuara por alguna de las

causas contenidas en el art. 69 de la ley.

7. El Ayuntamiento podrá conceder un término para que los interesados en el reemplazo puedan presentar los documentos en pró y en contra de las excepciones alegadas, procurando queden falladas antes del 16 de Setiembre proximo; en la inteligencia de que no deberá hacerlo sin la presentacion de las diligencias que acrediten la excepcion, aun cuando de público conste que le asiste.

8. Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones se considerarán precisamente con relacion al dia 16 de Setiembre próximo; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá ya por cumplida cuando debe serlo ántes de terminar el año del reemplazo.

9. En el actual reemplazo no se verificará revision de excepciones de los tres anteriores.

10. Debiendo cerrarse definitivamente las listas rectificadas el 22 del corriente, en el mismo dia se citará por edictos y por papeletas segun previene el art. 55 de la ley á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, haciéndose constar así en el expediente.

11. Terminada la clasificacion y declaracion de soldados los Ayuntamientos procederán á la instrucción de los expedientes de prófugos contra los mozos que no se hubieran presentado á dicho acto, à no ser que justifiquen no haberlo podido verificar por alguna de las causas que determina el art. 88 de la ley; y una vez tramitados y fallados aquéllos, se dará cuenta á esta Comision de la resolucion adoptada, sin remitir el expediente hasta que el prófugo sea aprehendido.

Y 12. En las actas se consignará el nombre y dos apellidos de los mozos, su talla, motivos que hubiera expuesto, tanto físicos como legales, para eximirse del servicio activo, extracto de las justificaciones presentadas, fallos dictados por el Ayuntamiento y reclamaciones interpuestas contra los mismos, expresando por quiénes lo fueron.

Regla, transitoria.

Los plazos fijados en las precedentes no son aplicables à aquellos pueblos en que hayan sido suspendidas las operaciones por el Sr. Gobernador en virtud de haber sido invadidos por la epidemia reinante.

Soria, 14 de Agosto de 1885. = El Vicepresidente, Leon del Rio. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

TOTAL SECCION CUARTA. STATES OF

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

183 invasiones y 77 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

99 invasiones y 49 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA. 104 invasiones y 30 defunciones. 100 Engl of Sprovincia de Barcelona. Estillio 119 111 42 invasiones y 29 defunciones. Obting no sub approvincia DEI BADAJOZJOS oh 11 6th 10 5 invasiones y 2 defunciones. -od os out olot Provincia DE Burgos. alterni os noto 29 invasiones y 14 defunciones, Esdinan ob andi PROVINCIA DE CASTELLON: 127 invasiones y 64 defunciones. Character of the same PROVINCIA DE CIUDAD REAL. 85 invasiones y 23 defunciones. - TO CO. O OL PROVINCIA DE CORDOBA. DE LE CORDOBA. 86 invasiones y 30 defunciones. 146 invasiones y 74 defunciones: obsointioolding PROVINCIA DE GERONA. Sould al 1.1. 35 invasiones y 8 defunciones. Limition colored

PROVINCIA DE GRANADA. LIGHT 000.01 61 948 invasiones y 402 defunciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. SE SOSSOLI

9 invasiones y 3 defunciones.

-07 19 us obsoil PROVINCIA DE HUESCALSDOM 14 12 89 invasiones y 17 defunciones.

CHARLES TO PROVINCIA DE JAEN. MOLLES ". C

63 invasiones y 31 defunciones. PROVINCIA DE LERIDA.

104 invasiones y 31 defunciones. PROVINCIA DE LOGROÑO.

103 invasiones y 24 defunciones. PROVINCIA DE MÁLAGA.

39 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA. 147 invasiones y 54 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRAJ DE LO LES 249 invasiones y 85 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

118 invasiones y 11 defunciones. PROVINCIA DE SALAMANCA.

5 invasiones y 3 defunciones. OR RELEASED PROVINCIA DE SEGOVIA

18 invasiones y 7 defunciones.

miredo la mis provincia de soria de abilitación 53 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA. 64 invasiones y 18 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

449 invasiones y 155 defunciones. PROVINCIA DE TOLEDO. LE 1 19 1100 91111

116 invasiones y 55 defunciones. teleption of 02 0145000 bacq our agin serv

159 invasiones y 65 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID. CO INTERNATIONALE

116 invasiones y 39 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PROVINCIA DE VALENCIA DE LO LES DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA CONTRACTION

Zamora 22 invasiones y 13 defunciones. PROVINCIA DE ZARAGOZA.

826 invasiones y 298 defunciones. on the visit of the following of the course of the course

PROVINCIA DE MADRID.; 70 invasiones y 33 defunciones.

Madrid, 16 de Agosto de 1885. = El Director general, Arcadio Roda.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el dia 11 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 12.º con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y acompanadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores, del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no pre-

sentadas.

PLACE DE CONDICIONES.

PROVINCIA DE CURNCE.

71. La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisicion de 10.000 mantas de lana pura de produccion española, con un tamaño cuando menos de dos mestros 25 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho, del peso de dos kilógramos 500 gramos, en perfecto estado de sequedad y conformes en un todo à la muestra-tipo.

2. El modelo se haltará de manifiesto en el Negociado correspondiente hasta el dia ántes de la li-

citacion.

Las mantas deberán entregarse por terceras partes, y tendrán lugar, la primera, de 3.334 mantas, á los 25 dias de notificarse al contratista la adjudicacion definitiva del remate; la segunda, de 3.333 mantas, á los 15 dias siguientes, ó sea á los 40 de la adjudicación, y la tercera, de 3.333 mantas, 15 dias despues, 6 sea a los 55 de la adjudi-

eacion.

El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condicion en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su conocimiento, el cual tendrá lugar à presencia y satisfaccion de la Junta receptora, la cual se hallará compuesta del Director general ó la persona en quien delegue, el Jefe de la Seccion, el del Negociado respectivo, y de dos peritos que serán nombrados por la Direccion general.

En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo, sellado y despues de examinado convenientemente, se procedera al reconocimiento de

las mantas entregadas por el contratista.

6. Cuando despues del reconocimiento certifiquen los peritos que las mantas entregadas son iguales al modelo procediendo por tanto su admision, se mandará á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

7. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el improrrogable término de tres dias, contados desde la notificación, retirará las mantas entregadas y quedara rescindido el contrato con

pérdida de la fianza.jonnach fill y sonoisavni CAA 8.° En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres dias que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en union de los de la Direccion verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Dirección general nombrará un Tribunal compuesto de tres peritos, los cuales manifestaran por mayoría de votos si procede ó no a admision de las mantas, quedando arbitra la Direction general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolucion que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo y si sólo la accion con-

tencioso administrativa.

Los gastos de todos los reconocimientos que se efectaen serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Direccion general ó por el Ministerio.

Si el contratista no hiciera las entregas den-

tro de los plazos y en la proporcion que marca la condicion 3.º, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho dias más, pero pagando una multa de 750 pesetas por cada dia de retraso. Trascurrido este nuevo plazo sin haber completado la entrega, quedará de hecho rescindido el contrato con perdida de la fianza; y si se hubiese presentado una parte de los efectos contratados, la Direccion general dispondrá el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen segun proceda.

10. Para garantia y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas en metálico ó su equivalente an valores del Estado con sujecion à las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El precio máximo que la Administracion satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán

por no presentadas.

12. La subasta para contratar las mantas se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales ó el funcionario en quien delegue esta atribucion, con asistencia del Jefe de la Seccion, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la Gaceta, Boletin oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

13. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscrites en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta; trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que

á continuacion se inserta.

14. Para que las proposiciones sean válidas habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proprosiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

15. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciendose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más ventajosa. Esta licitacion durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales termirá cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitacion sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podran ser menores de 10 céntimos de peseta por manta.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese

presentado la proposicion.

16. El remate no sera válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

17. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura que deberá otorgarse dentro de los 10 dias seguientes al de la adjudicacion definitiva y de dos copias, una auténtica para la Dirección general librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicacion de los anuncios en los periódicos oficiales.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan a su favor.

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los tramites para la segunda si hubiese lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan

ocurrir y no se hallen previstos en las clausulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852

en oldeng le Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del plicgo de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del dia...., número....., segun el cual se contrata la adquisicion de 10.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las clausulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporcion que se tijan, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta).

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago del depósito de 6.000 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo

à la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid. 6 de Agosto de 1885. = El Director general, Javier Los Arces.

tado algunis provocados de cumoradas a que el ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

rates vigentes, en el actual com La matricula para el curso académico de 1885 à 1886 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que descen inscribirse para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia

de su naturaleza.

2.º Cédula personal que se devolverá al interesado lubinubonos, a oughila!

3.º Partida de bautismo legalizada.

Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no palece enfermedad contagiosa.

Y 3.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado

para seguir la carrera.

A la admision precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual hará ver el aspirante que se halla en disposicion de oir con fruto las lecciones de la Escuela, no siendo admitidos á la matrícula los que en este examen no merezcan la aprobacion.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de la inscripcion, y la ofra mitad antes de sufrir el exa-

men de prucha de curso.

Los examenes de asignaturas tendrán lugar desde el referido dia 45 en adelante. Terminados éstos se procederá á los de reválida y certificado de aptitud. El dia 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo

curso académico. no obsessable o altro

Soria, 13 de Agosto de 1885. = El Director, Manucla Nieto una appendado lob sincaparamento e e heiming pariagles nor consangumidad entropiad

-manantas partulares.

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las pildoras febrifugo-infalibles de Fernand z. Caja de 40 pildoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes 24 rs., y por 2 reales per se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han pedido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez. Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por manor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.